

MATERIA : Fiscalización Ambiental
PROCEDIMIENTO : Procedimiento sancionatorio de conformidad a la Ley N° 20.417 Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente
EXPEDIENTE : ROL N° D-028-2018
TITULAR : HACIENDA CHADA S.A.
RUT : 96.720.590-7
REPRESENTANTE : Sebastián Alejandro Leiva Astorga
FISCAL INSTRUCTOR : Jorge Ossandón Rosales



EN LO PRINCIPAL: TENGASE PRESENTE LO QUE SE INDICA; PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; SEGUNDO OTROSÍ: SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN

SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

SEBASTIÁN ALEJANDRO LEIVA ASTORGA, abogado, C.I. N° 13.433.117-8, en representación de **HACIENDA CHADA S.A.** (en adelante, indistintamente la "HC" o "Hacienda"), RUT N° 96.720.590-7, todos domiciliados para estos efectos en Nueva de Lyon N° 145, piso 11, comuna de Providencia, Región Metropolitana, respetuosamente expongo:

Que, Mediante **Resolución Exenta N°4/Rol D-028-2018**, de fecha 20 de septiembre de 2018 ("R.E. N°4/2018"), esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "Superintendencia") tuvo por aprobado el Programa de Cumplimiento refundido (en adelante "PdC") ingresado por HACIENDA CHADA S.A. con fecha 6 de septiembre de 2018.

Que, dentro de las acciones y metas comprometidas en dicho Programa, con el fin de disminuir las emisiones de ruido, se propuso, en primer lugar, la ACCIÓN PRINCIPAL N°2 (A.2), la cual consistió en "Disminuir las RPM del motor, de las máquinas de viento más cercana a los receptores sensibles". "Como medida intermedia, esto es, entre la aprobación del PdC y la ejecución de las medidas que se proponen; Hacienda Chada S.A. Disminuirá las revoluciones por minuto (RPM) de las máquinas de viento que se encuentren más cercanas a los receptores sensibles", y en segundo lugar, la ACCIÓN PRINCIPAL N° 4 (A.4) que señala lo siguientes: "[...] se proyecta reemplazar las cinco (5) máquinas de viento anteriormente singularizadas, por otras cinco (5) máquinas

Orchar Rite Modelo 2650. Estas máquinas de viento cuentan con cinco (5) aspas cada una, condición que permitirá disminuir el nivel de decibeles emitidos por cada fuente y, permitirá alcanzar el cumplimiento a los niveles de presión sonora establecidos en el Decreto Supremo N°38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente". Todo lo anterior, en un plazo de ejecución comprometido de 6 meses, contados, desde la aprobación de dicho PdC.

Que, con fecha 17 de mayo de 2019, se ingresó en las dependencias de ésta Autoridad Ambiental, un escrito solicitando la ampliación del plazo por razones de fuerza mayor no atribuibles a Hacienda Chada S.A., puesto que a esa fecha había sido imposible implementar la Acción N° 4, ya referida en el párrafo precedente. En efecto, los equipos adquiridos se encontraban, a mediados de mayo de 2019, aún en viaje por vía marítima, por lo que no se podía, evidentemente, proceder a su instalación en el predio de Hacienda Chada, para así dar cumplimiento a la A.4. No obstante, igualmente se informó a la SMA las medidas y gestiones administrativas, para cumplir con lo comprometido, razón por la cual, en dicha oportunidad, se presentó un documento de "Confirmación de Orden" emitido por la empresa Comercial Tecnipak Ltda., donde se acreditó la orden de compra efectuada por parte de Hacienda Chada S.A. de un kit de hélices de 5 aspas, para máquinas de viento Orchard - Rite.

Ante dicho escenario, y en el entendido que, uno de los objetivos perseguidos en las acciones (A.2 y A.4), era paralizar el funcionamiento de actividades constitutivas de hechos infraccionales, como es el funcionamiento del Sistema de Control de Heladas de Hacienda Chada S.A., se decidió no operar dicho Sistema de Control de Heladas, hasta reemplazarlo totalmente por los modelos comprometidos en el PdC.

Finalmente, Hacienda Chada S.A. pudo realizar el cambio del Sistema de Control de Heladas, a fines del mes de mayo de 2019, y, en consecuencia, se instalaron las hélices de 5 aspas en las respectivas Torres N°s 1, 2, 3, 4 y 5, lo cual, se constituye como prueba irrefutable, del cumplimiento requerido en la Acción A.4 del PDC, cuyo desarrollo ya fue proporcionado en los acápite anteriores.

Ahora bien, con el objeto de dar cumplimiento a la ACCIÓN PRINCIPAL N°5 (A.5), consistente en: "Medición Acústica Final. Se realizará una medición acústica final para verificar el cumplimiento de los límites de emisión acústica indicados por el Decreto Supremo N°38/2011 del

Ministerio del Medio Ambiente". Hacienda Chada S.A. contrató a la empresa Acustec Limitada, la cual, a través de la Resolución Exenta N° 726, de fecha 15 de junio de 2018, se encuentra autorizada por esta Superintendencia, como una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA).

Dicha formalidad, requerida según la A.5 (Informe de medición a través de una ETFA), se constituye como la forma de implementación exigida en el Programa de Cumplimiento Refundido ingresado: "Se realizará una medición final conforme al Decreto Supremo N°38/2011, del MMA, desde la ubicación de los Receptores identificados en la formulación de cargos. La finalidad de dicha medición será acreditar la efectividad de todas las medidas adoptadas. La ejecución de la presente acción, se realizará por una Entidad Técnica de Fiscalización (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia del Medio Ambiente".

En razón a lo expuesto, y teniendo en consideración que el **procedimiento sancionatorio Rol N° D-028-2018**, se encuentra actualmente suspendido por la presentación del PdC mencionado, vengo en solicitar al Sr. Superintendente tener presente las últimas mediciones efectuadas por la empresa Acustec Ltda., en donde consta que, de acuerdo al segundo Reporte Técnico efectuado por la ETFA individualizada, Hacienda Chada S.A. no se logró el cumplimiento de la Norma de Emisión de Ruido, y, como consecuencia, se tomó la decisión de implementar una Acción Supletoria más rigurosa, consistente en reducir el número de torres que componen el Sistema de Control de Heladas, sólo dejando operativas las torres N°s 1, 2 y 5, para así lograr el cumplimiento inequívoco de los parámetros de presión sonora del D.S. N°38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

Por lo mismo, la referida desinstalación de las Torres N°s 3 y 4, demostrará, a esta Autoridad Ambiental que, la finalidad perseguida en el Programa de cumplimiento fue alcanzada, es decir, que se cumpla los parámetros de presión sonora dB(A) establecidos en la Norma de Emisión pertinente. Lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

A) . CUMPLIMIENTO EFECTIVO DEL OBJETIVO AMBIENTAL PERSEGUIDO Y CAUTELADO POR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO QUE SE INGRESÓ A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

El artículo 42 de la Ley N° 20.417 Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA), en su inciso segundo, define al PdC como:

"[...] el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique".

Al respecto, en el procedimiento sancionatorio relacionado al expediente administrativo Rol D-028/2018 (actualmente suspendido por la presentación del PdC), se constata en la Resolución Exenta N°1/Rol D-028-2018, de fecha 26 de abril de 2018, que la Superintendencia del Medio Ambiente formula cargos en contra de la sociedad Hacienda Chada S.A. por la obtención (en terreno) de "Una presión sonora de 63 db(A), en horario nocturno, condición externa, medido en receptor sensible, ubicado en Zona Rural". Ello, de acuerdo a los datos contenidos en la siguiente figura y tabla (cuadro rojo):

Figura N°1. Ubicación Receptor Sensible



Fuente: Figura N°1. Ubicación del receptor sensible, turbinas y oficinas administrativas de la titular. Res. Ex. N°1/D-028-2018 SMA.

Tabla N°1. Evaluación Medición Nivel de Presión Sonora SMA

RECEPTOR	HORARIO DE MEDICIÓN	NPC [DBA]	RUIDO DE FONDO [DBA]	ZONA D.S. N° 38/2011 MMA	LÍMITE [DBA]	EXCEDENCIA [DBA]	ESTADO
HC1	Nocturno	63	36	Rural	46	17	Supera

Fuente: Tabla N°1. Evaluación de medición nivel de presión sonora en Receptor HC1, horario nocturno. Res. Ex. N°1/D-028-2018 SMA.

Dentro de las "Acciones Principales" que se propusieron en el PdC refundido, cuyo objetivo directo era obtener por parte de la empresa "el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental", se destacan la A.2, A.4 y A.5., desarrolladas en la sección anterior.

En dicho contexto, todo el Sistema de Abatimiento de Heladas que fue fiscalizado por esta Autoridad, en la actualidad, no se encuentra operativo, y en su reemplazo, Hacienda Chada S.A ha dispuesto, de manera definitiva, las hélices de 5 aspas en las Torres N°s 1, 2, 3, 4 y 5, cuyas mediciones fueron estudiadas en terreno por la empresa Acustec Limitada (ETFA), la cual utilizó la misma metodología seguida por la SMA (Informe de Medición acompañado en el **primer otrosí** de esta presentación), y obtuvo los siguientes niveles de presión sonora (dos campañas de medición en terreno):

Tabla N°2. Evaluación de Niveles de Ruido

RECEPTOR	HORARIO DE MEDICIÓN	NPC [DBA]	RUIDO DE FONDO [DBA]	ZONA D.S. N° 38/2011 MMA	LÍMITE [DBA]	EXCEDENCIA [DBA]	ESTADO
HC1	Nocturno	36	28	Rural	38	N/A	No Supera

Fuente: Reporte Técnico D.S. N°38/2011 del MMA, de fecha 22 de mayo de 2019

Tabla N°3. Evaluación de Nivel de Ruido

RECEPTOR	HORARIO DE MEDICIÓN	NPC [DBA]	RUIDO DE FONDO [DBA]	ZONA D.S. N° 38/2011 MMA	LÍMITE [DBA]	EXCEDENCIA [DBA]	ESTADO
HC1	Nocturno	65	31	Rural	41	N/A	Supera

Fuente: Reporte Técnico D.S. N°38/2011 del MMA, de fecha 10 de junio de 2019

Cabe hacer presente que, estas mediciones se hicieron al aire libre, y a una distancia inferior a la practicada por la SMA (SMA a 307 m y ETFA 240 m).

En la Tabla N°2, se proporcionan los resultados obtenidos por la ETFA de la medición realizada el 22 de mayo de 2019, sólo a las Torres N°s 1, 2 y 5, toda vez que, las N°s 3 y 4 estaban

desinstalas por no contar con el modelo de hélices comprometidos para su efectiva sustitución.

Asimismo, los resultados obtenidos en terreno por la misma ETFA, con fecha 10 de junio de 2019 (Tabla N°3), denotan la medición del Nuevo Sistema de Control de Heladas (Torres N°s 1, 2, 3, 4 y 5 con nuevas hélices de 5 aspas instaladas), que arrojó resultados que superaron los parámetros de la norma de emisión respectiva.

Por lo mismo, debido al escenario obtenido por los resultados de las mediciones efectuadas por la ETFA (en terreno). Hacienda Chada S.A. decidió reducir su actual Sistema de Control de Heladas, sólo dejando operativa las Torres N°s 1, 2 y 5, las cuales, según el informe de mayo (Tabla N°2), emiten una presión sonora que cumple con los parámetros establecidos en el D.S. N°38/2011.

Cabe hacer presente que, el ruido de fondo medido por la ETFA en terreno fue de 5 dB(A) más bajos que aquel constatado por esta Superintendencia en el mes de julio de 2017 (Tabla N°1).

B). NIVEL DE LESIVIDAD MÍNIMO QUE REPRESENTA LA INFRACCIÓN FORMULADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

La Infracción cometida por Hacienda Chada S.A. dice relación, con el "incumplimiento de una Norma de emisión", que en la especie, sería el D.S. N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, el cual Establece Norma de Emisión de Ruido Generados por Fuentes que Indica", y que cuyo objetivo es la "*protección de la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula*".

En efecto, mi representada al ser enterada sobre el incumplimiento constado por esta Autoridad, implementó de forma inmediata la reducción de los RPM del motor (A.2), y, ante el retraso no imputable a la empresa, se informó a la SMA (escrito de fecha 17 de mayo de 2019), la suspensión de la operación del Sistema de Control de Heladas, y sólo en la actualidad se encuentra conformado por las torres N°s 1, 2 y 5, las cuales, según el Reporte Técnico de la ETFA, de fecha 22 de mayo de 2019,

emiten una presión sonora dentro de los parámetros establecidos en la norma.

Por lo tanto, teniendo en consideración que la lesividad presente en la infracción constatada por la SMA, se desvirtuó con el cumplimiento de los niveles máximos establecidos de presión sonora del D.S. N°38/2011, se puede establecer que, todas las medidas adoptadas por la empresa fueron dirigidas a detener, durante el periodo de reportabilidad del PdC, la transgresión de la normativa ambiental, y, en consecuencia, así evitar los perjuicios que ello implicaría al recepto sensible dispuesto en el lugar de medición.

POR TANTO. En virtud de los antecedentes previamente expuestos, y lo establecido en la Ley N° 20.417 Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, D.S. N°30/2012, que establece normas relativas a la presentación y aprobación de un Programa de Cumplimiento, y demás normas pertinentes.

A USTED PIDO: Tener presente que, aun dando cumplimiento con la literalidad del PdC Refundido, mi representada no pudo cumplir con los resultados esperados de dicho Programa, razón por la cual, ha decidido ejecutar una ACCIÓN SUPLETORIA mucho más rigurosa que la comprometida, esto es, "la eliminación inmediata e irreversible de las Torres N°s 3 y 4, con las consecuencias económicas que ello implica, por el hecho perder los cultivos que eran protegidos por éstas, y, en consecuencia, operar su actual Sistema de Control de Heladas, sólo compuesto por las Torres N°s 1, 2 y 5, que cuentan con los modelos de hélices comprometidos. Cumpliendo en definitiva, con el objetivo perseguido en el Programa de Cumplimiento Refundido.

PRIMER OTROSÍ: Vengo en acompañar un CD con los siguientes documentos:

1. Copia del escrito "Téngase Presente lo que se Indica".
2. Fotografías actuales del predio en donde consta el funcionamiento de las Torres N°s 1,2 y 5.
3. Contrato de arrendamiento con opción de compra entre Banco de Crédito e Inversiones con Hacienda Chada S.A. (Kit de hélices

5 aspas con caja inferior, marca Orchard Rite-Cascade, modelo UP 2.750).

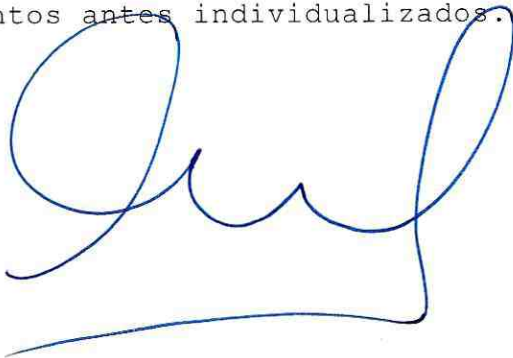
4. Reporte Técnico D.S. N° 38/2011 del MMA, realizado por Acustec Limitada (ETFA), de fecha 22 de mayo de 2019.

5. Reporte Técnico D.S. N° 38/2011 del MMA, realizado por Acustec Limitada (ETFA, de fecha 10 de junio de 2019.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito tener en consideración la dirección "Nueva Lyon N° 145, piso 11, Comuna de Providencia", como domicilio para efectos de practicar las notificaciones de las resoluciones emitidas en el presente procedimiento administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46° de la Ley N° 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen Los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

POR TANTO,

A USTED PIDO: Tener presente lo señalado y por acompañado los documentos antes individualizados.



13.433.117-8